Lima, diecinueve de mayo de dos mil once.-

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los encausados Cervando Guzmán Guerrero y Jhoel Pintado Morales contra la sentencia de fojas cuatrocientos setenta y cuatro, del once de marzo de dos mil diez; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el procesado Cervando Guzmán Guerrero Guerrero en su escrito de fundamentación de agravios de fojas quinientos uno, cuestiona el quantum de pena impuesta y la configuración de la circunstancia agravante prevista en el inciso sexto del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, en efecto asevera que en el peor de los casos se configura la existencia de dos personas, la co procesada Adina Pintado Morales es ajena a la comisión de los hechos, puntualizando que su condición de hermana del co sentenciado Jhoel Pintado Morales no es suficiente para ser involucrada en el evento delictivo. Por otro lado, en su escrito de fojas quinientos treinta y uno, alega que su allanamiento a la condlusión anticipada del proceso obedeció al mal asesoramiento de su abogado defensor; por lo que, postula la ausencia de suficientes elementos probatorios de cargo en su contra. Por su parte el procesado Jhoel Pintado Morales en su recurso de fundamentación de agravios de fojas quinientos dieciséis, aduce que para configurar el delito de tráfico de drogas en su forma agravada, no es suficiente el simple concierto de voluntades de tres o más personas, sino un nexo intenso y efectivo del agente del delito con los demás coautores en el acto de trasporte, situación que no se demostró en el caso sub examine. Segundo: Que, conforme trasciende de la acusación fiscal de cuatrocientos diez, el

diecinueve de febrero de dos mil diez, se realizó un operativo de interdicción de sustancias estupefacientes en la vía carretera que une las ciudades de Chiclayo y Piura, interviniendo el ómnibus de la empresa de transportes "América" de placa de rodaje VG – ocho nueve siete nueve, detectándose dos cajas de madera en cuyo interior se almacenó pasta básica de cocaína húmeda mezclada con carbonatos (diez kilogramos con cuatrocientos noventa y dos gramo); realizadas las primeras pesquisas, se logró determinar que el procesado Jhoel Pintado Morales, era el encargado de trasladar dicha sustancia ilegal a la ciudad de Piura, lugar en la que entregaría su ilegal cargamento a su co sentenciado Cervando Guzmán Guerrero Guerrero, conclusión a la que se arriba de forma lógica, luego de ser detenido el segundo de los anotados, cuando se simuló por parte de la autoridad policial, la entrega del alcaloide en un Asentamiento Humano de dicha localidad, gracias a las coordinaciones que ambos encausados efectuaban por vía de sus respectivos teléfonos celulares. Tercero: Que, debemos relievar que la sentencia recurrida se expidió al amparo del artículo cinco de la Ley número veintiocho mil diento veintidós que regula el instituto procesal de la "Conclusión Anticipada del Juicio Oral", dicha norma sólo exige la aceptación del imputado de ser autor o partícipe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil, así como la conformidad del abogado defensor, siendo así, en el caso de autos, se cumplió con dicha exigencia como es de verse en la sesión de audiencia de juicio oral de fecha nueve de marzo del dos mil diez, cuyas actas obran a fojas cuatrocientos setenta y uno y siguientes, donde los encausados Cervando Guzmán Guerrero Guerrero y Jhoel Pintado Morales aceptaron su responsabilidad penal, y el abogado defensor expresó su conformidad. Conformidad que es reiterada en la audiencia de fecha once de marzo del dos mil diez, cuyas actas corren a fojas cuatrocientos ochenta y dos donde el Presidente del

Colegiado Superior preguntó a los precitados procesados ¿si se encuentran conforme con la defensa realizada por su abogado defensor?, manifestando los procesados que: "si está conforme con la defensa realizada por su abogado defensor, que se encuentra arrepentido". Cuarto: Que, fijado lo anterior, debemos resaltar que, en el caso sub examine, se estableció que el delito que se incrimina a los encausados Cervando Guzmán Guerrero y Jhoel Pintado Morales, es el de tráfico ilícito de drogas, previsto y penado en el artículo doscientos noventa y seis concordado con el inciso sexto del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, que sanciona con pena privativa de la libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años. Quinto: Que, efectivamente en la referida acusación fiscal, se puntualizó la coordinada y estrecha participación de los procesados Cervando Guzmán Guerrero Guerrero, Jhoel Pinto Morales y Adina Pintado Morales – según la hipótesis fiscal "la inculpada Adina Pintado Morales quien consigue los abastecedores de droga en localidades de la amazonía" ver fojas cuatrocientos quince -, en el proceso de acopio y trasporte de un total de diez kilos con cuatrocientos noventa y dos gramos de pasta básica de cocaína húmeda, mezclada con carbonates, que se pretendía trasladar desde la ciudad de Chiclayo a Piur por vía terrestre, evento que no se concretó por la oportuna intérvención policial. Sexto: Que, estando a la hipótesis fiscal antes glósada, arribamos a la conclusión que la subsunción de la conducta desplegada por cada uno de los encausados y la graduación del reproche penal fijado para los mismos por el Colegiado Superior, se encuentran arregladas a ley, en el sentido el que transporte de droga, por cualquier medio, constituye el delito comprendido en el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, configurándose la agravante contenida en el inciso sexto del artículo doscientos noventa y siete del referido código al haber participado tres personas. Por estos fundamentos:

declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas cuatrocientos setenta y cuatro, del once de marzo de dos mil diez, que condenó a Cervando Guzmán Guerrero y Jhoel Pintado Morales como autores del delito Contra la Salud Pública, en su modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas - Posesión, Adquisición, Acondicionamiento y Transporte de Alcaloide de Cocaína con fines de Comercialización en su modalidad agravada, en agravio del Estado; a diez años de pena privativa de la libertad; con lo demás que contiene sobre el particular, y los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

RODRIGUEZ TÍNEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERON CASTILLO

JVS/jnv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Lucio llorga Ojeda Barazorda Secretario de la Sala Penal Jermanente

CORTE SUPRE

4